

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre del dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 02/2022 en relación con el 01/2022, promovidos por la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** y ***** , en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 712/2015, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por C. ***** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**

R E S U L T A N D O:

1.- El trece de octubre de dos mil quince, C. ***** , demandó a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

P R E S T A C I O N E S:

A).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización constitucional, que me corresponde, consistente en el pago de tres meses de salario a razón de \$46,194.02 (Son cuarenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos con 02/100 M.N.) mensuales.

B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos que me corresponde y comprendido desde el día 18 de septiembre del 2015, hasta que se dé fiel cumplimiento al laudo que se dicte en el presente juicio, a razón del salario mensual que recibía.

C).- El pago y cumplimiento de la cantidad que corresponda por aguinaldo, en el término indicado en el inciso anterior.

D).- El pago y cumplimiento de la cuota correspondiente al ISSSTESON, comprendida en el tiempo indicado en el inciso A), y que se dejaron de pagar.

E).- El pago y cumplimiento cantidad que corresponda a las primas vacacionales que se me dejaron de pagar, en el término indicado en el inciso A).

Fundando la presente demanda en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

HECHOS:

1.- Con fecha 23 de septiembre de 2009, el suscrito fui contratado y se me otorgó el nombramiento correspondiente, suscrito por ***** , en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, asimismo por ***** , en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, para desempeñar el puesto de DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA Y EVENTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, desempeñándome en dicho puesto con dedicación y esmero, probidad y honradez, cumpliendo cabalmente con mi responsabilidad.

2.- Por mi trabajo, se me pagaba un sueldo de \$46,194.02 (son cuarenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos con 02/100 M.N.) mensuales, pagados en forma quincenal y en la proporción correspondiente a cada quincena, en las oficinas de la demandada y firmaba la nómina correspondiente que obran en poder de la demandada.

3.- El horario dentro del cual la suscrita prestaba mis servicios a los patronos durante todo el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, era el comprendido de las 8:00 hrs. AM a las 16:00 horas de lunes a viernes, aunque había ocasiones en que se nos requería para laborar los sábados y días festivos, en razón del puesto que desempeñaba.

4.- El día lunes 14 de septiembre del 2015, siendo aproximadamente las 11:00 hrs, estando en el interior de la oficina en la cual desempeñaba mi cargo de Director General de Eventos Especiales de la Secretaria de Educación y Cultura ubicada en boulevard Colosio Final poniente sin número colonia las

Quintas en Hermosillo, Sonora, estando presentes en dichas oficinas los C. ***** y ***** , quienes eran empleados de dicha dependencia, se presenta ante mí la ciudadana ***** , con nombramiento en mano como Directora General de Eventos Especiales de la Secretaría de Educación y Cultura y firmado por la C. Gobernadora del estado de Sonora, ***** , manifestándome verbalmente que ella ocuparía mi cargo y que yo ya quedaba fuera de la Secretaría de Educación y Cultura, por disposición del nuevo Secretario de la SEC. Cabe señalar que días previos el director general de recursos humanos el Lic. ***** , me había llamado telefónicamente para solicitarme mi renuncia por escrito a lo cual yo le pregunté si me indemnizarían y me dijo que no, porque no tenía derecho alguno.

2.- Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.**

3.- Emplazando a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** , en mi carácter de titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.**

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

1.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la parte actora, marcadas con los incisos A), B), C), D) y E). Ello en virtud de que al actor en ningún momento se le despidió por ende no es acreedor a indemnización alguna y luego si no es acreedor a dicha prestación principal las accesorias corren la misma suerte.

Cabe señalar que en la prestación reclamado del inciso C) en lo relativo a aguinaldo en este caso proporcional al año 2015, este fue cubierto en su totalidad tal y como se acredita con constancia de comprobante de pago expedida por el director de Procesos de Nomina.

Cabe señalar que en la prestación reclamada del inciso D) en lo relativo a la cuota correspondiente al ISSSTESON, esta es de igual forma totalmente improcedente ya que el actor en ningún momento se le aportaron cuotas algunas a ISSSTESON, ya que cuando laboró para mi representada cotizo las cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, tal y como lo acredita el propio actor en su probanza II relativa

a talón de cheque de 16 a 31 de agosto de 2015, misma que hago mía para todos los efectos a que hubiera lugar en dicho talón se desprende claramente en los siguientes conceptos:

91: seguro de vivienda Fovisste.

64: renta Fovisste.

04: servicio médico y maternidad issste.

02: fondo de pensiones y diversas prestaciones issste.

Por lo anteriormente expuesto el actor no cotizo aportación alguna a ISSSTESON.

De igual manera es totalmente falso lo manifestado por el actor el C. ***** , en cuanto al capítulo de hechos en lo general pero en el caso que nos ocupa el hecho 4 es falso ya que en ningún momento se le informó al actor que quedaba fuera de la Secretaría de Educación y Cultura, es decir el actor no señala la palabra despido injustificado y si señala que no se le indemnizaría por no tener derecho, por lo que a confesión expresa relevo de pruebas, aún más que el actor ostentaba un cargo de los denominados trabajador de confianza, ya que el C. ***** , era trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5° fracción I inciso a) y fracción III de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que son de confianza los COORDINADORES ya que el actor fue DIRECTOR GENERAL DE ATENCION CIUDADANA Y EVENTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, tal y como lo manifiesta el propio actor en su escrito de demanda en su hecho número 1, por lo que se describe el siguiente artículo: ARTÍCULO 5°.- (se transcribe).

En ese orden de ideas claro está que el actor fue trabajador de confianza, así como también que en ningún momento se le despidió, por lo cual mi representada niega despido alguno al actor.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es cierto en cuanto al nombramiento y funciones de director general nivel 12, desconociendo si se desempeñó con dedicación, esmero probidad y honradez cumpliendo cabalmente con su responsabilidad.

2.- El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda es cierto.

3.- El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda es cierto el horario que tenía el actor comprendía de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes únicamente.

4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda, es falso, ya que como se ha venido manifestando en ningún momento hubo se le despido al actor, por ende, dejo de prestar sus servicios a mi representada.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

b).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día catorce de julio de dos mil dieciséis, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja seis del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en constancia de comprobante de pago, expedida a favor del actor por la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección de Procesos de Nóminas, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que obra a foja siete del sumario; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. *****
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; 5.- TESTIMONIAL A CARGO DE *****
Y *****; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR *****; 5.- TESTIMONIAL A

CARGO DE LOS C.C. ***** Y
*****.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo número **01/2022** y **02/2022** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión de los amparos para su debido cumplimiento en esta resolución:

Amparo 01/2022

“...1.- Deje insubsistente la resolución definitiva del catorce de julio de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente 712/2015 y dicte otra en la que;

b) .- Con libertad de jurisdicción y de manera fundada y motivada, se pronuncie nuevamente sobre la prestación de aguinaldo exigida por el actor;

Amparo 02/2022

1.- Deje insubsistente la resolución definitiva de catorce de julio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente 712/2015 y dicte otra en la que:

2.- Considere que el actor tenía la calidad de trabajador de confianza y se pronuncie nuevamente sobre las acciones intentadas.

3.- De ser el caso, cumpla con la obligación de fundar y motivar las condenas que lleguen a decretarse y desglose las operaciones aritméticas mediante las que se obtengan los montos correspondientes...”

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 bis, 67 ter, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley de Justicia Administrativa. En efecto de la recta interpretación de los numerales anotados se obtiene que la jurisdicción para la impartición de la justicia administrativa que refiere tanto la Constitución como la Ley de Justicia Administrativa citada, la realizara el Tribunal de Justicia administrativa; también de los referidos numerales se obtiene que este Tribunal funcionara mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa.

Por otro lado el numeral 67 ter citado, realiza una distribución de competencias entre ambas salas, apreciándose que dentro de las que le confiere a esta Sala superior, se comprende la que le faculta para conocer y resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación por la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos, y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales y afecten la esfera jurídica de los particulares.

Por otra parte, el diverso numeral 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el sexto Transitorio de la misma Legislación establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie ***** , demando la Indemnización Constitucional y otras prestaciones a le entidad Publica SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el

artículo 112 Fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia, la competencia Jurisdiccional le correspondía a esta Sala Superior, de acuerdo, con los numerales 1, 2, y 112, y sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, que disponen que los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados -cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso- y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, es inconcuso que la controversia laboral debe resolverla esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

II.- RELACION JURIDICO PROCESAL.- Quedo debidamente integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así lo demuestra el emplazamiento realizadas por el actuario adscrito a esta Sala Superior, mediante la cual consta que en fecha 08 de abril de 2016, se realizó la notificación de este juicio a la autoridad demandada, actuación que jurídicamente cumplió con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que la demandada, produjo contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

III.-Fijación de la Litis. – ***** ,
demanda substancialmente de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, como acción principal el pago y cumplimiento de la indemnización Constitucional consistente en el pago de 90 días de salario, así como de los salarios caídos que se causen a partir de la fecha en que fue despedido y hasta que se dé total cumplimiento al laudo que en su momento se dicte a su favor y en el que se condene a los demandados al pago de las prestaciones que se reclaman, el pago del Aguinaldo, y prima vacacional proporcional, y el pago de la cuotas correspondientes al ISSSTESON cuyo pago delata fue omitido al momento de su despido, reclama también, así

como las demás prestaciones a las que por ley tiene derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda.

Por su parte la Autoridad demandada, Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por conducto de Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de apoderado legal, en su escrito de contestación;

En lo relativo al capítulo de hechos manifestó que los correlativos 1, 2, 3, son cierto el correlativo 4 es falso y respecto a las prestaciones menciono que los incisos a), b), c), d), y e), se niegan en virtud de que no existió ningún despido ni justificado ni injustificado, lo que se requiere como presupuesto necesario para accionar en su contra.

Como defensas y excepciones opuso

a).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren se desprenden de la demanda.

b).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda.

IV.- ESTUDIO. – El actor demanda como prestaciones, la indemnización constitucional, salarios caídos DESDE EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE 2015 (reinstalación en el puesto como DIRECTOR GENERAL DE ATENCION CIUDADADA DE EVENTOS Y ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, así como el pago de AGUINALDO , EL PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES AL ISSSTESON, Y LAS PRIMAS VACACIONALES QUE SE DEJARON DE PAGAR, POR PARTE DE LA PATRONAL.

Señala el accionante que fue el veintitrés de septiembre del 2009, el demandado le otorgo nombramiento para desempeñar el puesto de DIRECTOR GENERAL DE ATENCION CIUDADANA Y EVENTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, QUE RECIBIA UN SUELDO

MENSUAL DE \$46,194.02 (son cuarenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 02/100 M.N.), PAGADEROS EN FORMA QUINCENAL; Que el horario que prestaba sus servicios lo era el comprendido de 8:00 AM A LAS 16:00 PM de lunes a viernes, aunque en ocasiones se le requería los sábados o días festivos en razón del puesto que desempeñaba, que fue el día 14 de septiembre de 2015 siendo aproximadamente las 11:00 am, en el interior de la oficina donde me desempeñaba mis labores con mi cargo de director que se presentó la C. ***** con nombramiento en mano como directora General de Eventos Especiales de la Secretaria de Educación y cultura del Estado de Sonora. Y se me informo que yo ya quedaba fuera de la Secretaria de Educación y cultura que ella iba a ocupar mi cargo.

Los demandados Secretaria de Educación y cultura del Estado de Sonora, al dar contestación a las prestaciones manifestaron que en cuanto a la prestación correlativa a la reinstalación, que el actor carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, al haber ocupado y desempeñado las funciones y puesto y/o nombramiento de DIRECTOR, puesto que resulta dentro del catálogo de CONFIANZA por lo tanto dicha prestación es improcedente; que sigue la misma suerte la prestación consistente en pago de salarios caídos, pago de los días correspondientes al descanso obligatorio, y que según el actor y no le fueron cubiertos, además que estos días de descanso obligatorio, jamás sin conceder los funcionarios y servidores públicos no laboran dichos días inhábiles y además en relación a los mismos opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en lo que hace a este reclamo pues no especifica con claridad los periodos de tiempo, montos y supuestos días de descanso obligatorio que reclama y por lo tanto se debe absolver a su representada por dicho concepto; que en cuanto a la prestación correlativa al pago Aguinaldo correspondiente último periodo laborado, en virtud de que dichas prestaciones le fueron cubiertas en tiempo y forma, tal como se acredita con las constancias de comprobante de pago expedida por el director de Procesos de Nomina. En cuanto a la prestación correlativa al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente último

periodo laborado, señala que no es procedente en virtud de que dichas prestaciones le fueron cubiertas en tiempo y forma. En cuanto a la prestación correlativa, al pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTESON,, carece de acción y derecho el actor para reclamar de su representada, en virtud ya que ningún momento se le aportaron cuotas al ISSSTESON, ya que cuando laboro para mi representada cotizo cuotas y aportaciones ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores** tal y como lo acredita el propio actor con su talón de cheque que exhibe de fecha 16 al 31 de agosto del 2015 donde claramente se desprende los descuentos fondo de pensiones y diversas prestaciones al ISSSTE, en virtud de lo anterior el actor no cotizo ninguna aportación al ISSSTESON,, en virtud de que su representada en ningún momento le descontó sobre ese concepto y por lo tanto dicha prestación es improcedente, por lo tanto, se debe absolver a su representada por dicho concepto. En cuanto al pago de todas las prestaciones legales y contractuales, que por esta vía reclama el actor, manifiesta que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, puesto que el actor contaba con las funciones y puesto y/o nombramiento de DIRECTOR, siendo una categoría de confianza y en relación a los mismos se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en lo que hace a este reclamo pues no especifica con claridad los periodos de tiempo, montos y supuestas prestaciones que reclama, por lo tanto dicha prestación es improcedente.

La LITIS del presente asunto, quedo establecida para determinar si el actor ***** , tiene derecho a demandar su reinstalación Y/O pago de Indemnización que señala el actor en su primera prestación, si tiene derecho al pago de salarios caídos, si tiene derecho al pago de días de descanso obligatorio establecidos en la Ley; y si tiene derecho al pago por concepto de aguinaldo; si tiene derecho al pago de primas vacacionales; y el pago de cuotas correspondientes al ISSSTESON, además de establecer si el actor recibía como sueldo la cantidad de \$46,194.02 (CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL).

Sirve de apoyo analogía a lo anterior el siguiente criterio:

LITIS, FIJACIÓN DE LA. La Litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, de la audiencia a que se refieren los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta etapa de dicha audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, esa variación es inatendible por ser ajena a la Litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma.

En primer término se procede analizar el derecho de acción para demandar la reinstalación del actor por ser una cuestión de derecho, pero además, por el los demandados se excepcionaron al respecto.

Al respecto los artículos 5 fracción II, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil, establece:

“ARTICULO 5º.- Son trabajadores de confianza: II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito... Los demás que se determinen en otras leyes”.

“ARTICULO 6º.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores

de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.

“ARTICULO 7º.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”.

El artículo 5º fracción II de la Ley de la materia, establece que el Secretario del Ayuntamiento tiene el carácter de confianza.

Ahora bien, existe criterio jurisprudencial en el que se determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 9º de la Ley Federal del Trabajo de aplicación, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a la letra señala:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las

medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las

consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Es aplicable también el siguiente criterio jurisprudencial:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de

base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Así como la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

En cumplimiento a los citados criterios se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos.

Se procede a realizar el análisis correspondiente respecto a la naturaleza del puesto del actor como DIRECTOR GENERAL DE ATENCION CIUDADADA Y EVENTOS ESPECIALES DE LA SEC demandado, es de confianza, pues como ya fue analizado dicho puesto se encuentra catalogado como de confianza de conformidad con el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora,

El artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo ordena, al respecto:

“Artículo 9º.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento”.

En el caso que nos ocupa, el actor confiesa expresamente que fue el 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2009, que fue nombrado por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, C. GUILLERMO PADRES ELIAS, Sonora, como DIRECTOR GENERAL DE ATENCION CIUDADADA Y EVENTOS ESPECIALES DE LA SEC, adscrito a la Secretaria de Educación y Cultura, además de la CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE DEL ACTOR, celebrada el 13 de octubre del 2016, donde quedo expresado y aceptado por el actor que ostentaba el puesto de DIRECTOR, además de tener gente a su cargo, y que desarrollaba funciones de dirección, como quedó corroborado con el nombramiento de fecha 23 de septiembre 2009, visible a foja seis del sumario, documental exhibida por el propio actor a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, el accionante también confiesa expresamente en la prueba CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION

DE PARTES, que sus funciones consistían en la pregunta 4.- si desarrollaba funciones de dirección y contaba con gente a su cargo a lo que el propio actor acepto que si en su respuesta:

Confesionales expresas y espontaneas, las cuales ya fueron valoradas previamente.

De dichas confesionales expresas y espontáneas y con el nombramiento visible a foja seis del sumario, queda plenamente acreditado en juicio que el actor ***** , para el día 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, fecha en que se duele de un despido injustificado, contaba con el nombramiento como DIRECTOR GENERAL DE ATENCION CIUDADADA Y EVENTOS ESPECIALES DE LA SEC, y que sus funciones eran las inherentes en a dicho puesto, como lo era ejercer el mando, la disciplina interior y la operatividad del DIRECTOR.

A verdad sabida y buena fe guardada, se determina que el puesto y las funciones realizadas por el actor deben ser consideradas de confianza, y por consiguiente no tiene derecho de acción para demandar la reinstalación en el puesto de DIRECTOR GENERAL DE ATENCION CIUDADADA Y EVENTOS ESPECIALES DE LA SEC; en primer lugar, porque el puesto de DIRECTOR encuentra establecido en el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil; y en segundo lugar porque las funciones ejercidas por el actor en dicho puesto, consistían en las de dirección, como lo era el ejercer el mando y disciplina interior de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA EN SU PUESTO DE DIRECTOR GENERAL DE ATENCION CIUDADADA Y EVENTOS ESPECIALES, por lo que encuadran dichas funciones en la funciones establecidas como de confianza en el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, transcrito previamente, se determina que el actor al contar con nombramiento de DIRECTOR GENERAL DE ATENCION CIUDADADA Y EVENTOS ESPECIALES DE LA SEC y realizar funciones de dirección, para el día que se duele

del despido injustificado tiene el carácter de confianza, por lo que carece de derecho para demandar la reinstalación en dicho puesto, al no contar con el beneficio de la estabilidad en el empleo.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, el cual ordena:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Por lo anterior, se absuelve a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, reinstalar al actor ***** , como DIRECTOR GENERAL DE ATENCION CIUDADADA Y EVENTOS ESPECIALES DE LA SEC, toda vez que dicho nombramiento tiene el carácter de confianza, por lo no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en relación con el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En cuanto al pago de salarios caídos demandados por el actor en la prestación marcada con el número dos, al ser una prestación accesoria al de la reinstalación, deviene improcedente su

condena, de conformidad con el artículo 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En tal virtud, se absuelve a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SONORA, a pagar al actor ***** , los salarios caídos demandados desde el 14 DE SEPTIEMBRE 2015, al haberse determinado improcedente la reinstalación del demandante, de conformidad con los artículos 5 fracción II, 7 y 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

No obstante que el actor, carezca de derecho a la estabilidad en el empleo como DIRECTOR GENERAL DE ATENCION CIUDADADA Y EVENTOS ESPECIALES DE LA SEC demandado, se procede analizar la procedencia de las demás prestaciones inherentes a las medidas de seguridad social, como lo es el salario, el cual incluyen pago de aguinaldo, y pago de primas vacacionales, de conformidad con el artículo 123 fracción XIV Constitucional, el cual dispone:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Antes de entrar analizar la procedencia de las prestaciones consistentes es pago de aguinaldo, pago de primas y vacaciones, se procede a determinar el salario que percibía el actor el día que se duele que fue despedido, así como las cargas probatorias para acreditar el monto y pago de las mismas.

El actor manifiesta en el hecho número uno percibía de manera quincenal la cantidad de \$46,194.02 (CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL), al respecto el demandado, no realiza manifestación alguna al respecto en virtud de lo anterior no existe controversia en cuanto al sueldo que manifiesto el actor.

Al respecto los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, a disponen:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho; El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro”.

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de

pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y Fracción reformada DOF 30-11-2012 V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan”.

De la transcripción anterior, se advierte que I SECRETARIA DE EDUCACION Y CULUTRA , Sonora, le corresponde acreditar en juicio el monto y los pagos realizados por concepto de, pago de aguinaldos, pago de primas vacacionales.

La Secretaria de Educación y cultura del estado de Sonora, para acreditar sus defensas y excepciones ofreció y le fueron como pruebas:

CONFESIONAL EXPRESA;

CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE ***** , visible a fojas de la cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, de la cual se advierte que no se encuentra formulada ninguna posición respecto al monto del salario, ni al pago de aguinaldos, prima vacacional.

TESTIMONIAL A CARGO DE ***** Y ***** ; misma que obra a fojas de la treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve, a la cual no se le otorga valor probatorio, en virtud que esta probanza, no es el medio idóneo para acreditar el monto del salario devengado por el actor, ni al pago de aguinaldos, prima vacacional y otorgamiento de vacaciones al accionante;

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas de recibos de pago de aguinaldo, visibles a fojas de la veinticinco y veintiséis, se advierte:

De la documental pública visible a foja veinticinco y veintiséis, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se acredita por parte del demandado el pago de aguinaldo correspondiente al año 2015 al actor.

De los recibos de pago, visibles de la a foja veinticinco y veintiséis del sumario, no se desprende el pago de prima vacacional al actor, por lo que este Tribunal decreta procedente el pago de prima vacacional.

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Del análisis del caudal probatorio del actor solo quedó acreditado en juicio que el salario mensual del actor era la cantidad de \$ 46,194.02 (son cuarenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 02/100 M.N). Luego entonces del análisis anterior se condena a la parte demandada al pago de PRIMA VACACIONAL al actor por el año 2015, en virtud de que la patronal no acredita haber realizado el pago correspondiente.

Es importante señalar, que no obstante que la Secretaria de Educacion y Cultura del Estado de Sonora, se excepcionara, señalado la obscuridad de las prestaciones reclamadas por el actor, lo cierto es que, el demandado al acreditar en juicio haber realizado el pago de aguinaldo, y demás prestaciones, subsanó dicha obscuridad, por el periodo que corresponderán las condenas, pues el juzgador debe analizar a verdad sabida y buena fe guardada, y de las referenciadas documentales se advierte dicha presunción, se les otorgo valor probatorio, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En cuanto a la prestación consistente el pago de primas vacacionales, por el periodo del año 2015, correspondiente a dos periodos vacacionales de diez días al respecto del último año trabajado, del caudal probatorio ofrecido y admitido a la Secretaria de Educación y cultura del Estado de Sonora, no se advierte que acreditara haber otorgado el pago correspondiente a la prima vacacional .

Al respecto el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

Este artículo dispone que por cada seis meses se disfrutaran de diez días de vacaciones, asimismo, que se gozara de una prima vacacional del veinticinco por ciento proporcional a los dos periodos de vacaciones que se disfruten en el año.

Y como ya se estableció al no haber acredita en juicio el demandado haber pagado al actor la prima vacacional, correspondientes al periodo de primero de enero al 15 de julio, primer periodo vacacional y del quince de julio al 14 de septiembre 2015 (último día de labores del accionante), se le condena al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil

para el Estado de Sonora, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

En tal virtud se condena a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al actor ***** , la cantidad de \$5,771.25 (cinco mil setecientos setenta y un pesos 25/100 moneda nacional), por concepto del pago de la prima vacacional, correspondientes a un periodo completo vacacionales y cinco dias del segundo periodo del año dos mil quince.

La primer cantidad resulta de multiplicar el salario diario el actor por diez días; y la segunda, de realizar la regla aritmética de tres; es decir si por el periodo de seis meses, tiene derecho a diez días, cuantos días tiene derecho si laboro dos meses y medio, se multiplico diez días por dos meses y medios por seis, dando un total de cinco días, los cuales fueron multiplicados por el salario diario.

Al haber procedido el pago prima vacacional por un periodo vacacional y lo proporcional del segundo periodo correspondiente al año dos mil quince, deviene procedente el pago de la prima vacacional establecida en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

En tal virtud, se condena a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SONORA, a pagar al actor ***** , la cantidad de \$5,771.25 (cinco mil setecientos setenta PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del pago de la prima vacacional, correspondientes a un periodo completo vacacional del año dos mil quince y cinco días del segundo periodo de vacaciones al respecto de la prima vacacional procedente de pago.

Cantidad que resulta de sumar el total del pago de vacaciones, por el veinticinco por ciento,

Del análisis de las pruebas desahogadas durante el presente juicio, se advierte: de la documental pública consistente en copia recibo de pago visible a foja siete del sumario exhibida por el

actor; de estas se desprende que la actora laboraba para la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que su SERVICIO MÉDICO Y FONDO DE PENSION señalado en el rubro número **02** del mismo recibo de pago señala que sus aportaciones lo eran al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**; documental a las cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el artículo 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil. En virtud de lo anterior se absuelve a la demandada de pago de cuotas y cumplimiento alguno correspondiente al ISSSTESON, por las consideraciones antes citadas.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al Gobierno del Estado de Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, esta Sala Superior no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prerrogativas a las que la actora tenga derecho

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 1/2022 en relación con el diverso 02/2022, promovido por LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y ***** , (respectivamente) en contra de la resolución de catorce de julio de dos mil veintiuno, misma que se dejó sin efecto la resolución reclamada.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: No ha procedido la acción de reinstalación reclamada por el actor ***** , en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por el actor ***** , en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO. Por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en el último considerando.

QUINTO: Se absuelve a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, a pagar al actor ***** , los salarios caídos demandados desde el dieciocho de septiembre del 2015, al haberse determinado improcedente la reinstalación del demandante, de conformidad con los artículos 5 fracción II, 7 y 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO, a pagar al actor ***** , la cantidad de la cantidad de \$5,771.25 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del pago de la prima vacacional, correspondientes a un periodo completo vacacional del año dos mil quince y cinco días del segundo periodo de vacaciones al respecto de la prima vacacional procedente de pago. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEPTIMO: Se absuelve a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de pagar al actor *****, aginaldo por el último año laborado, y al respecto de la cuota correspondiente al ISSSTESON. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.